

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de única instancia No. **02**
Rad. No. 765203103004 2023-00088-00
Restitución de bien mueble arrendado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho por medio del presente proveído a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado donde obra como parte demandante BANCOLOMBIA S.A., y como demandado LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ, mayor de edad y vecino de Candelaria, no encontrando causal que invalide lo actuado y siendo competente para decidir el asunto en razón de la cuantía del proceso y el lugar de domicilio del demandado.

SINTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora, manifiesta en su escrito de demanda que mediante contrato de arrendamiento financiero, el demandado recibió en calidad de arrendamiento un bien mueble denominado EXCAVADORA DE ORUGAS, MARCA KOMATSU, LINEA PC200-8, MODELO 2014 y NÚMERO DE SERIE KMTPC139A02300460. Que el contrato de arrendamiento se celebró el día 04 de enero de 2022, cuyo término de duración sería de 60 meses y un canon mensual de \$4.950.000, el cual sería variable conforme la tasa de interés efectiva anual, emolumento que debía cancelar mes vencido.

Expone que el demandado incumplió la obligación como se pactó y que se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023; con fundamento en lo anterior pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero por incumplimiento del arrendatario en el pago de estos emolumentos, se ordene la restitución del bien mueble a la entidad demandante y que se le condene en costas al demandado.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto No. 439 del 26 de junio de 2022, providencia que fue notificada de manera personal mediante correo electrónico al demandado LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ, como obra en el expediente virtual y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno. Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar la viabilidad de declarar la terminación del contrato de arrendamiento materia del presente trámite y ordenar la restitución del bien

dado en arrendamiento por el demandante al demandado LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ.

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que dijo la parte demandante le adeudaba ni propuso excepciones; el Juzgado es competente para conocer del asunto en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y el domicilio del demandado, así mismo se observa que la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

El leasing financiero es un contrato en el que una sociedad debidamente autorizada para el efecto, cede el uso de un bien mueble o inmueble a cambio de una retribución periódica por un plazo determinado (contrato de arrendamiento) otorgándole al tomador (locatario) la opción de continuar con el arrendamiento o comprar el bien.

Son obligaciones de la sociedad leasing adquirir el bien y entregarlo en arrendamiento al usuario, garantizándole el goce; este por su parte debe pagar la renta o precio del contrato, dar al bien el uso adecuado conservándolo debidamente y según el contrato usual de arrendamiento (pues solo se confiere la tenencia del bien) restituirlo al final del contrato en el estado en el que le fue entregado tomando en consideración los deterioros por el uso normal.

Pero, como en el caso que nos ocupa, puede ocurrir que alguna de las partes incumpla las obligaciones surgidas del contrato, conducta que concede a la parte que ha cumplido, la opción de pedir judicialmente el cumplimiento forzoso del contrato o solicitar su terminación. En el caso que el locatario incumpla el pago del precio o canon mensual da lugar a que la sociedad leasing demande la terminación del contrato y a que se le restituya el bien.

Al respecto el artículo 2000 del Código Civil informa que el arrendatario es obligado al pago del precio o renta; y de acuerdo con el artículo 2008, el contrato se termina, entre otras causales por decisión judicial. El 2035 ibídem, derogado por la ley 820 de 2003 regulaba lo pertinente a la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago y en la nueva ley quedó bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*
- 2.”*

El Código General del Proceso dice que en el caso de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento (artículo 385) debe darse aplicación al artículo precedente (384) que establece las reglas aplicables en este asunto, cuales son: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”* Y *“Si la demanda se*

fundamenta en la falta de pago de la renta...este no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones...”

En el caso objeto de esta decisión encuentra el despacho que se aportó prueba del contrato Leasing Financiero No. 288257 suscrito por el BANCOLOMBIA S.A. y el señor LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ, coincidiendo plenamente con los términos indicados en los hechos de la demanda en cuanto a la determinación del bien y el monto del precio o canon de arrendamiento.

La parte demandada durante el término de traslado no se opuso a las pretensiones de la demanda y no acreditó en este trámite el pago de los cánones adeudados, con lo que quedó demostrado el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, razón por la que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico procede declarar la terminación del contrato de arrendamiento, como así se dispondrá en la parte resolutive de este pronunciamiento y en consecuencia se ordenará que el demandado restituya el bien objeto del mismo una vez esta providencia cobre ejecutoria so pena de proceder a la entrega forzosa con la colaboración de la fuerza pública si fuese necesario.

Las costas están a cargo del demandado y a favor del demandante, las agencias en derecho se fijarán en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por incumplimiento del Locatario en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, EL CONTRATO LEASING No. 288257 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendador y el señor LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ en calidad de locatario, cuyo objeto corresponde al bien mueble denominado EXCAVADORA DE ORUGAS USADA, MARCA KOMATSU, LINEA PC200-8, MODELO 2014, identificada con el número de serie KMTPC139A02300460, debidamente determinada en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ, que restituya el ya mencionado inmueble a BANCOLOMBIA S.A., una vez esta providencia cobre ejecutoria, so pena de proceder a la entrega forzosa con la colaboración de la fuerza pública si fuese necesario.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar al demandante las costas del proceso. Tásense por Secretaría. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$6.500.000.

CUARTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093d091eb67549305cc0d966e2b17df2e0f48fe5d980267c101076d89c52f673**

Documento generado en 29/02/2024 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>